

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA ESTADO 34 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00379-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto ordena practicar liquidación	SQAREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
2	41001-33-33-003-2014-00493-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA TERESA JARA ALVARADO, EDISON JARA ALVARADO, MARYOLI JARA ALVARADO, JOSE JESUS JARA ALVARADO, YOLANDA ALVARADO LEAL, JORGE EMILIO JARA, JORGE ELIECER JARA ALVARADO y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 3 de se...	
3	41001-33-33-003-2014-00559-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PISCICOLA COOLFISH S.A.S.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia del 1º de junio de 2020 sin co...	
4	41001-33-33-003-2018-00388-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto resuelve	CDLNEGAR la solicitud impetrada el 25 de julio de 2023 por el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA. Ejecutoriado el presente proveído, proceda la Secretaría a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral...	
5	41001-33-33-003-2019-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LORCY CUESTA OSSA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto Resuelve Reposición	CDLRECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de julio de 2023 , por las razones expuestas en lo motivo de esta providencia. ADECUAR e...	

6	41001-33-33-003-2022-00309-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	06/09/2023	Auto pone en conocimiento	MGPIncorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, los documentos allegados por parte del apoderado de la parte actora, conforme fue indicado en audiencia...	
7	41001-33-33-003-2022-00321-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2022 por ...	
8	41001-33-33-003-2022-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió Adicionar la sentencia recurrida en el sentido de DEC...	
9	41001-33-33-003-2022-00375-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARCELA ARAUJO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , en la que decidió ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR la e...	
10	41001-33-33-003-2022-00380-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PAOLA MAYOR MONTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió Adicionar la sentencia recurrida en el sentido de DECL...	
11	41001-33-33-003-2022-00393-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS HUGO PARRA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 , que de...	

12	41001-33-33-003-2022-00402-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BLADIMIR CHAVEZ LASSO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023 , mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia del 30 de marzo de 2023, por med...	
13	41001-33-33-003-2022-00411-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTIN JOAQUI	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
14	41001-33-33-003-2022-00450-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FELIX ALFONSO BETANCURT MANDONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	CDLPROPONER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el y el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta. REMITIR el expediente al Consejo de Estado, para que dirima el conflict...	
15	41001-33-33-003-2022-00456-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMILSEN CAPERA RUBIANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023 , mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia del 27 de abril de 2023, por med...	
16	41001-33-33-003-2022-00485-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
17	41001-33-33-003-2022-00493-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALBERTO ROMANA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 , que den...	

18	41001-33-33-003-2022-00565-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ROSALBA BAHAMON PALOMARES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió Confirmar la sentencia del 31 de mayo de 2023, por medi...	
19	41001-33-33-003-2023-00056-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JIMENO PASCUAS CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Auto de saneamiento del proceso, resuelve y o difiere excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA a realizarse el próximo martes 3 de octub...	
20	41001-33-33-003-2023-00068-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLAUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Auto de saneamiento del proceso, resuelve y o difiere excepciones y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA a realizarse el próximo martes 3 de octub...	
21	41001-33-33-003-2023-00089-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	06/09/2023	Auto vincula	MGPPrimer: VINCULAR por pasiva al señor EDUARDO ALARCÓN CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.002 conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia. Segundo: REQUERIR ...	
22	41001-33-33-003-2023-00094-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPPrimer: FIJAR el día jueves, veintiuno 21 de septiembre del 2023, a las 10:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. SEGUNDO: CITAR elect...	
23	41001-33-33-003-2023-00155-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra contra GLORIA HE...	

24	41001-33-33-003-2023-00160-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPAuto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el próximo 19 de mayo de 2023 a partir de las 11: 00a.m. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha f...	
25	41001-33-33-003-2023-00201-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNEY CALDERON IBATA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, MUNICIPIO DEL HOBO HUILA, MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NA EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE	REPARACION DIRECTA	06/09/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda presentada como pretensión de Reparación Directa por HENRY CALDERON IBATÁ contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL NACIÓN MINIST...	
26	41001-33-33-003-2023-00210-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FAIVER TIQUE BAUTISTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	CONCILIACION	06/09/2023	Auto Avoca Conocimiento	CDLAVOCAR conocimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de julio de 2023 entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Adm...	
27	41001-33-33-003-2023-00222-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RODELFI ROMAN CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Auto inadmite demanda	MGPPRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por RODELFI RAMÓN CUELLAR contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO...	
28	41001-33-33-003-2023-00234-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLGA PATRICIA GONZALES DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	MGPPRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411° del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en tal virtud, impedida p...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379-00**
Decisión: Ordena remitir al contador de la jurisdicción.

1. ASUNTO

Se resuelve el trámite a surtir respecto de las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante, como el profesional contable de la jurisdicción, de cara a lo manifestado por el accionado respecto del pago de la obligación, dentro del sub lite,

2. ANTECEDENTES

2.1. El INPEC allega al proceso prueba del pago de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, indicando¹:

“Mediante Resolución No 007540 del 20 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, liquida y ordena el cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente 41001333300320130031900, que se materializo a través de las Ordenes de Pago. En cumplimiento al mencionado Acto Administrativo, se adjuntan los soportes de pagos Siif Nación de cada uno de los demandantes.

En el acto administrativo mencionado en precedencia, **Resolución No 007540 del 20 de septiembre de 2022**, el cual aporta, se dispone girar la suma total de **\$357.114.232** a la cesionaria CONSTANZA YASMÍN CUÉLLAR RICO.²

2.2. Por su parte, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito arrojando un saldo insoluto, así: ³

CAPITAL	\$8.984.167
INTERESES	\$1.828.290
TOTAL LIQUIDACION	<u>\$10.812.457</u>

¹ índice 100 Exped. electrónico. Samai (Archivo digital 67_410013333003201300379)

² Índice 100 Exped. electrónico Samai

³ Índice 117 Exp. electrónico Samai (Archivo digital 82_410013333003201300379)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Cabe anotar que este saldo lo presenta, luego de aplicar el abono correspondiente al pago de la sentencia por parte del INPEC, así: ⁴

30/09/22	ABONO				357114232
	SALDO				8984167

2.3. Esta agencia judicial mediante auto del 12 de julio de 2023 ordenó al contador de la jurisdicción, practicar la liquidación del crédito, con el fin de constatar, si efectivamente el crédito estaba extinguido, o si, por el contrario, aún se adeudaba suma alguna, y si la suma adeudada se corresponde con la que liquidó la parte ejecutante.

En tal virtud, el profesional contable, en cumplimiento a lo ordenado, remitió liquidación indicando:⁵

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
BENEDITO LÓPEZ BERMÚDEZ	1.591.317	466.998	2.058.315
MAGOLA ADARME	1.591.317	466.998	2.058.315
ADRIANA MARCELA LÓPEZ A	795.658	233.499	1.029.157
RICHARD WILFREDO LÓPEZ	795.658	233.499	1.029.157
ODILIO LÓPEZ ADARME	795.658	233.499	1.029.157
CLAUDIA JOHANA LÓPEZAD	795.658	233.499	1.029.157
TOTALES	6.365.266	1.867.992	8.233.258

Nota: Durante el periodo 16 de junio de 2018 al 28 de octubre de 2018 no se causan intereses, por no haber presentado solicitud pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior difiere de la liquidación presentada por el demandante, pues no tuvo en cuenta dicho periodo; por otro lado tambien difiere de la liquidación hecha por el Inpec, pues tomó en algunos beneficiarios periodos de cesación de intereses mas largos.

El cuadro de la liquidación de intereses, proyectado mes a mes al final, indica⁶:

			TOTAL	CAPITAL	INTERESES
Subtotales antes de abono			363.479.498	187.498.080	175.981.418
Abono 30 de septiembre 2022 \$ 357.114.232, aplicado así:				181.132.814	175.981.418
Saldos despues de aplicado el abono			6.365.266	6.365.266	-
Res.1327/2022	1-oct-22	1-oct-22	36,915%	1	5.482
Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,670%	30	171.116
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,460%	31	187.599
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,260%	31	194.441
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,270%	28	182.434
Res.0263/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,260%	31	205.656
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,085%	30	201.968
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,405%	31	202.483
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,640%	30	193.189
Res.0945/2023	1-jul-23	25-jul-23	44,040%	25	159.178
TOTAL INTERESES A LA FECHA					\$ 1.703.546

⁴ Fol. 32 del índice 117 Exp. Electrónico SAMAI (Archivo digital 82_410013333003201300379)

⁵Índice 127 Exp. Electrónico Samai (Archivo digital 91_91_410013333003201300379)

⁶ Fol. 6 Índice 127 Exp. Electrónico Samai (Archivo digital 91_91_410013333003201300379)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

3.2. En este caso, el 12 de mayo del año en curso, se fijó en lista y se corrió traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁷, sin que la ejecutada formulara reparo alguno⁸.

3.3. Ahora bien, mediante auto proferido el 27 de enero de 2022 se resolvió

⁷ Índice 119 Exp. Electrónico Samai

⁸ índice 120 ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado INPEC, por las siguientes sumas:

- *Por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$187.498.080) por concepto del capital contenido en la sentencia judicial, valor que resulta de multiplicar 240 SMLMV, suma total de la condena, por \$781.242, valor del SMLMV para el año 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- *Por valor de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de diciembre de 2018, término de 10 meses previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a una tasa del DTF.*
- *Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

Mediante memorial remitido el 31 de enero de 2022, el apoderado actor reforma la demanda, corrigiendo la pretensión tercera, la cual, una vez aceptada mediante auto del 25 de febrero de 2022, provocó que se modificara el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el ordinal "PRIMERO", inciso 4, así:

"Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA".

Y al proferir decisión de fondo mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución⁹, el 25 de enero de 2023 se dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia".

3.4. La liquidación realizada por el profesional contable de la jurisdicción y la presentada por la parte ejecutante, coinciden en que la entidad aún tiene un saldo por cubrir, esto es, un saldo insoluto, luego de realizado el pago de la sentencia por \$357.114.232.

Sin embargo, difieren en el valor adeudado a la fecha del abono, pues en el criterio del señor contador de la jurisdicción, durante el período del 16 de junio de 2018 al 28 de octubre de 2018 no se causan intereses, por no haber presentado solicitud de pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

⁹ índice 108 Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.5. Para verificar si la apreciación del profesional contable tiene asidero jurídico, el Juzgado toma en consideración, que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a partir del inciso segundo señala:

"(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

Inciso derogado.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia** que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

3.6. La ejecutoria de la sentencia fue **el 14 de marzo de 2018**, por lo que debieron radicarse los documentos para su cobro, **hasta el 14 de junio de 2018**, para que no cesara la causación de los intereses, conforme lo dispone la norma citada en precedencia.

3.7. Pero como se desprende del contenido del acto administrativo de pago, esto es, la **Resolución No 007540 del 20 de septiembre de 2022**, el apoderado radicó solicitud de pago incompleta el 29 de octubre de 2018.¹⁰

3.8. El **12 de diciembre de 2018**, se radicaron los documentos completos para el pago de la sentencia; con excepción de los relacionados a los demandantes CLAUDIA JOHANA LÓPEZ ADARME y ODILIO LÓPEZ ADARME.¹¹

3.9. Y solo el **16 de enero de 2019**, se radicaron los documentos faltantes para el pago del fallo a los dos demandantes nombrados en precedencia.¹²

3.10. Entonces, es claro que, se presentó cesación de intereses, así:

¹⁰ Fol. 6. Índice 100, Exped. Electrónico Samai (Arch. Digital 67_410013333003201300379).

¹¹ fol 7 y 8. Índice 100, Exped. Electrónico Samai (Arch. Digital 67_410013333003201300379).

¹² Fol. 8 Índice 100. Exped. Electrónico Samai (Arch. Digital 67_410013333003201300379).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Para la condena de los beneficiarios Benedicto López Bermúdez, Magola Adarme, Adriana Marcela López Adarme Y Richard Wilfredo López Adarme, **entre el 14 de junio de 2018¹³, hasta el 12 de diciembre de 2018.**

Para la condena de los demandantes Claudia Johana López Adarme y Odilio López Adarme, **entre el 14 de junio de 2018, hasta el 16 de enero de 2019.**

3.11. Así las cosas, observa el Despacho que el profesional contable de la jurisdicción, erró en su apreciación, por lo que no se aprobará la liquidación efectuada por él mismo, dado que toma como fecha de cesación de intereses, “del 16 de junio de 2018 al 28 de octubre de 2018”, lo cual carece de sustento fáctico y jurídico.

3.12. Aun así, tampoco se impartirá aprobación en este momento procesal, de la liquidación presentada por la parte actora, y se diferirá esa decisión, hasta cuando se tenga certeza de la existencia y monto del saldo insoluto de la obligación, dentro de la presente ejecución.

3.13. Corolario de lo anterior, se remitirá de nuevo el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*, teniendo en cuenta descontar las sumas pagadas por la entidad, y las fechas de cesación de intereses señaladas por esta agencia judicial, en los numerales 3.6 y ss. de las consideraciones de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **actualice el crédito** dentro del *sub lite*; descontando las sumas pagadas por la entidad y las fechas de cesación de intereses señaladas por esta agencia judicial, en los numerales 3.6 y ss. de las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹³ Fecha de cumplimiento de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, con que legalmente contaban los actores para radicar en debida forma la solicitud de pago de la sentencia, para seguir causando los intereses, sin que lo hubieran hecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA TERESA JARA ALVARADO Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Radicación:	41 001 33 33 003 2014 00493 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 3 de septiembre de 2018”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 58, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : PISCICOLA COOLFISH SAS

Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA-CAM-

Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00559 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia del 1º de junio de 2020 ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 53, expediente SAMAJ,
[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/16_16_410013333003201400559001ENTRADAREGRES20230905151048%20\(1\).p
df](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/16_16_410013333003201400559001ENTRADAREGRES20230905151048%20(1).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCISCO ROJAS POLANCO
Demandado:	MUNICIPIO DE RIVERA
Vinculado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Radicación:	41 001 33 33 003 2018 00388 00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para comunicar y archivar, se provee con relación a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo conciliatorio, impetrada por el apoderado del ente territorial demandado¹.

2. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2023² se dictó sentencia estimatoria de las súplicas de la demanda. Dicha providencia, cobró firmeza el 14 de julio de 2023³, según constancia secretarial adiada 17 de julio de los corrientes⁴, en la que se informó que el expediente quedaba para comunicar y archivar.

El 25 de julio anterior, el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA solicitó la terminación y archivo del proceso⁵ por acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 29 de marzo de 2023⁶. Para el efecto, allega copia del Acta de

¹ Índice 82, expediente SAMAI.

² Índice 70, expediente SAMAI.

³ Índice 81, expediente SAMAI.

⁴ Ibídem.

⁵ Índice 82, expediente SAMAI.

⁶ Folios 3 a 8, Índice 82, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Comité de Conciliación, Resoluciones expedidas por el Alcalde y la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Rivera⁷, registro presupuestal emitido el 2 de junio de 2023, orden de pago, comprobante de egresos por valor de \$14.940.351 y soporte de la transferencia bancaria realizada el 7 de junio de 2023 por esa misma suma de dinero⁸.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, en relación a los efectos de la sentencia, el artículo 189 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”*

(Subrayas del despacho)

Ahora bien, en el caso *sub lite*, nos encontramos frente a un sumario finalizado con sentencia estimatoria de las súplicas de la demanda⁹, debidamente ejecutoriada¹⁰; que, a la luz de la norma en cita, tiene fuerza de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento.

En ese orden, actualmente carece de objeto acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad territorial, pues como ya se indicó, el proceso del rubro cuenta con decisión definitiva en firme y se encuentra terminado. En tal virtud, se denegará lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

⁷ Folios 9 a 15, Índice 82, expediente SAMAI.

⁸ Folios 17 a 21, Índice 82, expediente SAMAI.

⁹ Índice 70, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 81, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud impetrada el 25 de julio de 2023 por el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA¹¹.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, proceda la Secretaría a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral sexto de la sentencia calendada del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹¹ Índice 82, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LORCY ORMELA CUESTA OSSA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00010 00**
Asunto: **AUTO RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor¹ contra el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2023².

2. CONSIDERACIONES

2.1. El auto recurrido.

Mediante proveído del 28 de julio de 2023³, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LORCY ORMELA CUESTA OSSA y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 65.540.350) por concepto de capital adeudado en relación a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 11 de mayo de 2015.
- b. Por los intereses moratorios aplicados desde el 24 de marzo de 2022, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

¹ Índice 63, expediente SAMAI.

² Índice 60, expediente SAMAI.

³ Ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

- a. Representante Legal de la entidad ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b. **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).
- c. Al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Negar el reconocimiento de la indexación sobre el capital adeudado conforme los considerandos expuestos."

2.2. El recurso.

El apoderado de la parte ejecutante oportunamente interpuso el recurso de reposición⁴ contra el auto antes mencionado; argumentando que, sí es procedente ordenar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, habida cuenta que el capital debe ser actualizado hasta el 23 de marzo de 2022 (fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia) y en adelante (esto es, a partir del 24 de marzo de 2022), reconocerse intereses moratorios. En ese sentido, "no se estaría causando un doble pago por parte de la entidad ejecutada".

Advierte que, el despacho en un proceso similar (radicación 41 001 33 33 003 **2018 00237** 00 promovido por Debbie Helen Plaza Chavarro) sí libró mandamiento de pago sobre la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

⁴ Índice 63, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.3. Caso concreto.

En primera medida, es menester advertir que el estatuto procesal aplicable a los procesos ejecutivos, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado⁵, es el Código General del Proceso:

*“La aplicación del CGP en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA. Por consiguiente, en atención a la regla sobre la vigencia del Código General del Proceso contenida en el auto de unificación, la remisión normativa que determina el Artículo 306 del CPACA, desde el 1.º de enero de 2014, corresponde a las normas del estatuto general procesal y no a las del Código de Procedimiento Civil. Conviene en este punto subrayar que, tal como lo prevé el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 del CGP, referente a la prevalencia normativa, «[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]», lo que quiere decir que las normas procesales que se encuentran vigentes al momento de iniciar la actuación judicial, serán las que deben regir todo el procedimiento y a las cuales se les dará aplicación preferente. Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del Artículo 306 de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso.** De acuerdo con los argumentos expuestos, el presente asunto debe estudiarse bajo el Código General del Proceso, contrario a lo resuelto por el a quo”*

(Negrillas del despacho).

En esas condiciones, huelga recordar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se encuentra estatuido para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo, para proponer excepciones previas y beneficio de excusión (artículo 442 numeral 3º, *ibídem*).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 19 de marzo del 2020, radicado: 25000-23-42-000-**2015-03421**-01(3337-16).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento ejecutivo, la misma codificación en el artículo 438 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 438. Recursos contra el Mandamiento Ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Por lo tanto, es claro que contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas; y el de apelación, cuando se niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor no atacó algún requisito formal del título ejecutivo, esto es, el contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ni tiene como propósito plantear excepciones previas; es menester rechazarlo por improcedente.

No obstante que la reposición es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP⁶, se le dará el trámite del recurso de apelación; el cual, en los términos del artículo 438, *ibídem*, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante⁷ contra el auto del 28 de julio de 2023⁸, por las razones expuestas en lo motivo de esta providencia.

⁶ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

⁷ Índice 63, expediente SAMAI.

⁸ Índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de la reposición interpuesta por la ejecutante⁹ contra el auto del 28 de julio de 2023¹⁰, a las reglas del recurso de apelación.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado actor contra el auto del 28 de julio de 2023.

Por lo anterior, envíese el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

⁹ Índice 63, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Demandante : MARIA RUTH CAVIEDES SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado : Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

Vinculado : Municipio de Neiva.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022- 00309-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, los documentos allegados por parte del apoderado de la parte actora, conforme fue indicado en audiencia de pruebas de fecha 10 de mayo de 2023.

Como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por parte de la Secretaría o Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, con respecto a la orden probatoria de fecha 29 de marzo de 2023, en donde se solicita: *"i) las condiciones de legalidad de las viviendas relacionadas en la acción presentada (esto es, las viviendas de los **Asentamientos GRANJAS COMUNITARIAS y VILLA MARINELA PARTE ALTA Y BAJA**); ii) Si la zona donde se encuentran ubicadas las viviendas relacionadas en la demanda presentan algún tipo de riesgo por inundación, desplazamiento, remoción o cualquier otro factor de inestabilidad, y si las mismas incumplen la normatividad establecida por encontrarse en inmediaciones a una ronda hídrica"*, se ordena **REQUERIR**, a dicha entidad concediéndole un término de cinco (5) días, para que se sirva indicar el trámite dado y/o se sirva allegar lo solicitado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00321 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia del 30 de noviembre de 2022 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200321001ENTRADAREGRES20230901113045.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00372 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió ““**Adicionar** la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las demandadas en relación con la petición radicada por la parte demandante el 06 de septiembre de 2021 y **Confirmar** la sentencia del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 41, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/36_36_410013333003202200372001ENTRADAREGRES20230901112532.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCELA ARAUJO VARGAS
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00375 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las demandadas en relación con la petición radicada por la parte demandante el 31 de agosto de 2021” y “**CONFIRMAR** la sentencia del 15 de marzo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DIANA PAOLA MAYOR MONTES**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00380 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Adicionar** la sentencia recurrida en el sentido de **DECLARAR** la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de las demandadas en relación con la petición radicada por la parte demandante el 06 de septiembre de 2021 y **Confirmar** la sentencia del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de al demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAJ,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200380001ENTRADAREGRES20230901111113.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS HUGO PARRA TORRES
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00393 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 49, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **BLADIMIR CHÁVEZ LASSO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00402 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia del 30 de marzo de 2023, por medio de la cual denegó las pretensiones de al demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200402001ENTRADAREGRES20230905151448.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTIN JOAQUI
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00411 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de abril de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FÉLIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00450 00**
Asunto: **AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA.**

1. ASUNTO

Se resuelve sí es procedente proponer el conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta; y por contera, si para su resolución deben remitirse las actuaciones al Consejo de Estado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando por conducto de mandatario judicial, FÉLIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO promueve el medio de control de *Nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER¹, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio negativo de la petición elevada el 26 de julio de 2021 ante el Departamento Norte de Santander; a través de la cual se denegó el reconocimiento de la sanción por mora derivada del pago tardío de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 50 de 1991.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.2. El trámite surtido.

La presente demanda fue radicada el 30 de marzo de 2022 ante la Oficina Judicial de Cúcuta². El conocimiento, fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta³, quien el 18 de julio de 2022⁴ se declaró sin competencia para asumirlo, en razón al factor territorial; disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de Neiva, para el reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

El 12 de septiembre de 2022⁵, le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial. El 20 de octubre de 2022⁶ y previo a decidir sobre su admisión, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que en el término de cinco (5) días informara el lugar geográfico en el que el demandante se encontraba laborando. Sin embargo, la entidad guardó silencio⁷.

En vista de lo anterior, el 9 de noviembre de 2022⁸, se dispuso oficiar a la Secretaría del Departamento del Huila, para que informara el lugar geográfico en el que el demandante presta sus servicios. El 6 de diciembre de 2022⁹, esa dependencia informó que, según el expediente laboral y el sistema de nómina, FÉLIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO “(...) *terminó (sic) su vinculación como docente de la Secretaría de Educación del Huila mediante Resolución No.1268 del 24 de febrero de 2017 y se trasladó a la Secretaría de Educación del Norte de Santander*”.

Luego entonces, el 18 de enero de 2023¹⁰, este despacho judicial se declaró sin competencia para conocer del asunto por el factor *territorial*. En consecuencia, se remitió el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

² Folio 328, Índice 3, expediente SAMAI.

³ Folio 330, Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Folios 332 y 333, Índice 3, expediente SAMAI.

⁵ Folio 3, Índice 3, expediente SAMAI.

⁶ Índice 5, expediente SAMAI.

⁷ Índice 9, expediente SAMAI.

⁸ Índice 10, expediente SAMAI.

⁹ Índice 15, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El 8 de febrero de 2023, el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹¹; quien mediante proveído del 29 de junio de 2023¹², ordenó devolver el expediente a este despacho, para que se plantee el conflicto negativo al que hace alusión el artículo 158 del CPACA; en razón a la previa declaratoria de falta de competencia del Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

3. CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta con fundamento en el *certificado de extracto de intereses de cesantías* aportado con la demanda (en el que se indica que el accionante presta sus servicios en el Municipio de Isnos – Huila), se declaró sin competencia para conocer de este asunto.

No obstante, cómo se indicó líneas arriba, este despacho judicial luego de realizar las indagaciones pertinentes y de establecer que el demandante fue trasladado en el febrero de 2017 a la Secretaría de Educación de Norte de Santander¹³, se declaró -a su vez- incompetente para asumir el conocimiento por iguales razones a las aducidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Aclarado lo anterior, es menester recordar que el artículo 158 del CPACA, prevé:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

¹¹ Índice 23, expediente SAMAI.

¹² Índice 25, expediente SAMAI.

¹³ Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente". (Subrayas del despacho).

Así las cosas, como lo indicó el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, es menester formular el conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta. En consecuencia, se remitirá el expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el y el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Consejo de Estado**, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí suscitado.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **EMILSEN CARPERA RUBIANO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00456 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia del 27 de abril de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de al demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200456001ENTRADAREGRES20230905152935.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA LUCÍA RAMÍREZ MÉNDEZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00485 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00493 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ROSALBA BAHAMÓN PALOMARES**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00565 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual denegó las pretensiones de al demanda ”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/35_35_410013333003202200565001ENTRADAREGRES20230901161139.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JIMENO PASCUAS CARDOZO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00056 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.

Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante Oficio HUI2022EE030634 del 1 de septiembre de 2022, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE030552 del 22 de agosto de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2022EE030634 del 1 de septiembre de 2022), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE030552 del 22 de agosto de 2022.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, formuló como excepción la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación².

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material³.

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

2.2. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal

² Folio 13, índice 11 expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **requerir a** las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JIMENO PASCUAS CARDOZO identificado con C.C. N°4.949.937**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JIMENO PASCUAS CARDOZO identificado con C.C. N°4.949.937**, allegando copia de los soportes correspondientes.

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita copia del expediente administrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁶.

- 2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

⁵ Folio 16, índice 12 expediente SAMAI.

⁶ Folios 41 a 50, índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JIMENO PASCUAS CARDOZO identificado con C.C. N°4.949.937**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JIMENO PASCUAS CARDOZO identificado con C.C. N°4.949.937**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **martes tres (3) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19211880>.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL PUENTES**, portadora de la T.P. 277.081 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines de los mandatos allegados⁸.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300056004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁷ Folio 21, índice 11, expediente SAMAI.

⁸ Folios 18 a 41, índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00068 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.

Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.***

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante Oficio HUI2022EE027597 del 11 de agosto de 2022, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remitió la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE027541 del 3 de agosto de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (Oficio HUI2022EE027597 del 11 de agosto de 2022), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con Oficio HUI2022EE027541 del 3 de agosto de 2022.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

A su vez, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, formuló como excepción la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación².

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material³.

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

2.2. Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal

² Folio 14, índice 14 expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **requerir a** las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES identificada con C.C. N°55.152.152**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES identificada con C.C. N°55.152.152**, allegando copia de los soportes correspondientes.

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita copia del expediente administrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁶.

- 2.3.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

⁵ Folio 16, índice 11 expediente SAMAI.

⁶ Folios 41 a 51, índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a las apoderadas de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*, propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES identificada con C.C. N°55.152.152**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA BUYUCUE CAVIEDES identificada con C.C. N°55.152.152**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **martes tres (3) de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19211880>.

SSEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la T.P. 142.731 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

SSEXTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, en los términos y para los fines de los mandatos allegados⁸.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300068004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

⁷ Folio 21, índice 14, expediente SAMAI.

⁸ Folios 18 a 41, índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: **SIGIFREDO MUÑOZ FERNÁNDEZ**
Demandadas: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00089 00**
Asunto: Integra el contradictorio

I. CONSIDERACIONES

Estando el expediente para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, se advierte, en primer lugar, que según la pretensión primera del libelo, con el acto impugnado se nombró a EDUARDO ALARCÓN CADENA¹, en el cargo de “Inspector de Policía Urbano 1-Categoría, Código 233, Grado 04 adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva”. Y, en segundo lugar, que el referido acto no ha sido aportado al plenario.

Huelga recordar, que el artículo 61 del CGP establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

De conformidad con la norma en cita y en vista de que el señor EDUARDO ALARCÓN CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.002, tiene relación directa con los fundamentos fácticos que sustentan la demanda; es menester vincularlo para que integre el extremo pasivo y comparezca al presente medio de control.

Al no existir en el expediente dirección o correo electrónico del señor EDUARDO ALARCÓN CADENA, se ordenará requerir al apoderado del

¹ Pretensión primera del libelo: “decreto 0807/2022, mediante la cual se declaró el nombramiento del señor EDUARDO ALARCÓN CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.002, titular del cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 02, en el cargo de Inspector de Policía Urbano 1~ Categoría, Código 233, Grado 04 adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.”



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Municipio de Neiva, para que proceda a informarla a efectos de surtir la correspondiente notificación personal.

Ahora bien, como el acto impugnado efectivamente no obra en el plenario, es necesario requerir a la entidad territorial para que lo aporte. En ese sentido, se oficiará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **VINCULAR por pasiva** al señor **EDUARDO ALARCÓN CADENA**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.002*; conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe el correo electrónico o en su defecto la dirección física donde recibe notificaciones el señor **EDUARDO ALARCÓN CADENA**. Lo anterior, para surtir el trámite de notificación personal de la demanda y su admisión.

Tercero: **SOLICITAR** al MUNICIPIO DE NEIVA, que en el término de cinco (5) días, arrime copia del “*decreto 0807/2022, mediante la cual se declaró el nombramiento del señor EDUARDO ALARCÓN CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.194.002, titular del cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 02, en el cargo de Inspector de Policía Urbano 1~ Categoría, Código 233, Grado 04 adscrito a la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva*”.

Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Una vez se allegue lo solicitado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OEYMAR MALES MAJÍN
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 - 00094 00
Asunto : Fija fecha para audiencia inicial

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y comoquiera que la entidad demandada no propuso excepciones previas², el despacho a fin de continuar con la actuación, convocará a las partes y a los apoderados a la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **jueves, veintiuno (21) de septiembre del 2023, a las 10:15 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la *audiencia inicial* de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles, que la diligencia se llevará a cabo a través del siguiente enlace de la plataforma LIFESIZE:

<https://call.lifesizecloud.com/19200303>

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, portadora de la T.P.No.180.232 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la *Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional*; conforme al poder allegado con el escrito de contestación³.

¹ Índice 12, expediente SAMAI

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/9_9_410013333003202300094001ALDESPACHO20230726212336.pdf

² Índice 11, expediente SAMAI.

³ Folio 36, índice 11 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: REITERAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electronicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –LESIVIDAD–
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Demandada: GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00155 00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 21 de junio de 2023¹ fueron subsanados² y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIRLA** e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD–* promueve la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contra **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

¹ Índice 6, expediente SAMAI.

² Índice 23, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda, sus anexos y esta providencia a la señora **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**, a la dirección referida por la apoderada actora, [Carrera 15 N° 6-15 Barrio Altico de Neiva – Huila](#); conforme lo señalada el artículo 291-3° y ss del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

La **parte demandante** deberá realizar la notificación personal por medio de **correo certificado**³, allegando al despacho la **constancia que soporte el envío**, para la acreditación de la efectividad del proceso notificadorio, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que obre en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos a **la demandada** por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Artículo 291 numeral 3 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se remitan simultáneamente al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00160 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1.- ANTECEDENTES.

Se procede a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado el expediente, no se advierte irregularidad o defecto que pueda generar nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, el apoderado de el Municipio de Pitalito, al descorrer el traslado de la demanda planteó la excepción denominada *“falta de Legitimación en la causa por pasiva;”* argumentando que, es a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.¹

Frente a esta excepción, cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material²; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Folio 11, índice 13 expediente SAMAI

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122- 2016.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así entonces, comoquiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido, ecuménica y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto³, se dispondrá **SOLICITAR** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Municipio de Pitalito**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁴: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.512.366**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

De otro lado, se **negará** por innecesaria la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁵, respecto de que Oficiase a la Secretaría de Educación, para que " *remita copia del expediente interadministrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado*", como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda.⁶

2.4.- Conforme a lo anterior, es procedente convocar a las partes a la audiencia inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 del CPACA, y en

³ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

⁴ Folio 32, índice 3 del expediente SAMAI.

⁵ Folio 16, índice 11 expediente SAMAI

⁶ Folios 44 a 54, índice 03 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la medida en que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia referida.

2.5.- De otro lado, se reconocerá personería para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6.- Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del mismo, en formato PDF y con la identificación del número de radicación del expediente.

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital; deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido, ecuménica y cobro de lo no debido) para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: SOLICITAR al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Municipio de Pitalito - Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁷: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.512.366**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

CUARTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

QUINTO: FIJAR el día **martes, diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoseles, que la diligencia se celebrará por la plataforma LIFESIZE y mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19120562>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. 83.029.366 y Portador de la T.P. 208.467 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE

⁷ Folio 32, índice 3 del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electronicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **HENRY CALDERÓN IBATA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL/ NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE GIGANTE (H)/ MUNICIPIO DE HOBO/ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00201 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **HENRY CALDERON IBATÁ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL /NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL/ NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR/ NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE GIGANTE (H)/ MUNICIPIO DE HOBO/ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio De Defensa Nacional
Notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co
- Nación Ministerio De Defensa –Policía Nacional
devil.notificacion@policia.gov.co
- Nación Ministerio De Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- Nación Ministerio Del Interior
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Departamento Del Huila
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- Municipio De Gigante (H)
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Municipio De Hobo.
notificacionjudicial@hobohuila.gov.co
- Instituto de Tránsito y Transporte del Huila
correspondencia@transito-huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO** portador de la Tarjeta profesional No. 384.212 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

¹ Folio 1, índice4- anexos del expediente digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: **FAIVER TIQUE BAUTISTA**
Convocadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"; DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Ente conciliador: PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00210 00**
Decisión: **AVOCA CONOCIMIENTO Y COMUNICA A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento del acuerdo conciliatorio parcial suscrito el 27 de julio de 2023¹ entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. ANTECEDENTES

El 1º de agosto de 2023 este Despacho recibió por reparto², la conciliación extrajudicial celebrada entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 27 de julio de 2023³, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos; la cual, fue remitida por esta última para el respectivo control de legalidad.

El asunto pactado versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la cancelación tardía de las cesantías definitivas al convocante; y se plasmó en los siguientes términos:

¹ Carpeta Actuaciones, Acta 131 del 27-07-2023. Índice 4, expediente SAMAI.

² Acta de Reparto 1455 del 01-08-2023. Índice 4, expediente SAMAI.

³ Carpeta Actuaciones, Acta 131 del 27-07-2023. Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

"(...) El comité de conciliación decidió **CONCILIAR por valor de MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.602.584) MCTE**, por considerar que existió incumplimiento de los plazos previstos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila y su tardía remisión a la entidad fiduciaria para efectos de pago. **La suma conciliada resulta de reconocer los trece (13) días de mora, transcurridos entre el 16 al 28 de enero de 2020. La liquidación se efectuó con el salario diario del docente para enero de 2020, el cual equivalía a \$3.698.271/30.** Es decir, que el valor a reconocer se obtiene de la siguiente operación: \$123.275 (un día de salario) x 13 (días de mora), para un total de \$1.602.584 El valor conciliado, se pagará previa aprobación del Juez Administrativo y/o Tribunal Administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la radicación de la documentación del apoderado de la contraparte en la Secretaría de Hacienda Departamental." (Negrillas propias)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho es competente, teniendo en cuenta que, ante una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia radicaría en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

Así mismo, la Ley 2220 de 2022⁴, derogatoria de la Ley 640 de 2001⁵, cuya vigencia inició el 30 de diciembre de 2022⁶, en su artículo 113 establece que, "el agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, **el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación** y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)". (Negrillas del despacho.)

⁴ Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", Título V - Normas especiales relativas a la Conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo-, Capítulo II -Del Procedimiento Conciliatorio en asuntos de lo Contencioso Administrativo-.

⁵ Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

⁶ Artículo 145 de la Ley 2220 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.2 Caso concreto

Efectuada la revisión del expediente, se avizora que el 1º de agosto de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Ministerio Público cumplió con la carga de remitir el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República⁷.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, se **comunicará** a la Contraloría General de la República, que este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto. Comunicación que se dirigirá al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co (artículo 2º de la Resolución REG-ORG-0059-2023 del 31 de enero de 2023⁸). Advirtiéndosele que, si a bien lo tiene, podrá⁹ remitir -en la oportunidad establecida- el respectivo concepto al correo de esta agencia judicial: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el 27 de julio de 2023 entre FAIVER TIQUE BAUTISTA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a instancia de la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **Contraloría General de la República**; advirtiéndosele que, si a bien lo tiene, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, remita el respectivo concepto al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁷ Trazabilidad de remisión del Acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto) y simultáneamente a la CGR al buzón conciliaciones_contraloria@cgr.gov.co. Índice 4, expediente SAMAI.

⁸ <https://www.contraloria.gov.co/documents/20125/4249184/REG-ORG-0059-2023+Pendiente+Publicaci%C3%B3n.pdf/4db1c7c1-c8ea-ed39-a34c-222ac095079e?t=1675202805627>

⁹ Acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, es facultativa la presentación del concepto en el presente asunto, como quiera que el acuerdo versa sobre un valor monetario inferior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Líbrese el oficio aludido al correo electrónico
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **RODELFI RAMÓN CUÉLLAR**

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación : 410013333003 **2023-00222** 00

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- ✓ En las pretensiones 1 y 2, se procura la declaratoria de *nulidad por inconstitucional (i)* de la expresión “el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por personas a cargo” contenida en el artículo 16 del Decreto 1091 de 1995; *(ii)* del parágrafo primero del artículo 49, *ibidem*; y *(iii)* del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004¹.

Al tenor de lo dispuesto artículo 162-2º del CPACA, deberá aclararse si lo que se pretende es la inaplicación de esas disposiciones normativas bajo la figura de la excepción de *inconstitucionalidad* o sobre ellas, incoa el medio de control establecido en el artículo 135 del CPACA (*nulidad por inconstitucionalidad*).

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **RODELFI RAMÓN CUÉLLAR** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

¹ Folio 2-3 del Índice 4 – índice 2, expediente SAMAI

[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/2_2_410013333003202300222001EXPEDIENTEDIGI20230817144127%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/2_2_410013333003202300222001EXPEDIENTEDIGI20230817144127%20(3).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; so pena, de rechazo.

TERCERO.- INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : OLGA PATRICIA GONZALEZ DÍAZ

Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Radicación : 41-001-33-33-003-**2023-00234-00**

1. ASUNTO.

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES.

OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la nulidad del Oficio o DESAJNEO21-1442 de fecha 8 de junio de 2021; la Resolución No. DESAJNER21-1939 de fecha 24 de junio de 2021 y la Resolución RH – 5871 – 2021 del 23 de noviembre de 2021, mediante las cuales -en su orden- le denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial y le resolvieron adversamente el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES.

En principio, es menester recordar, que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1º de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Con relación a lo consagrado en esa disposición normativa y persiguiendo las mismas pretensiones de la demandante del rubro, inicié proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001-33-33-006-2022-00202-00.

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*. Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2° del CPACA); en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, *impedida* para conocer del *sub lite*.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez